

437-2018

Hábeas corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día siete de octubre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus preventivo ha sido promovido contra el Juez de Instrucción de Mejicanos, a su favor por el señor *JLMM*, procesado por el delito de uso y tenencia de documentos falsos.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante reclama contra la declaratoria de rebeldía y orden de captura que fue girada en su contra por el juzgado referido, pues manifiesta que desconocía que se hubiese iniciado un proceso penal en su contra, no habiendo sido llamado a declarar ante sede fiscal ni citado por ninguna sede judicial a alguna audiencia.

Anexa a su escrito copia certificada de su pasaporte, indicando que se encontró en Estados Unidos de América del 1 de febrero de 2018 al 25 de mayo de 2018.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Daniel Isaí Rodríguez Vides quien intimó a la autoridad demandada y manifestó que de la información obtenida en el caso del señor MM, se ha verificado que se realizaron las diligencias necesarias de comunicación para intentar hacerle saber sobre el proceso penal instruido en su contra.

3. La Juez de Instrucción de Mejicanos, por medio de oficio número 1306 (122-2-2018) de fecha 13 de mayo de 2019, informó que se dictó auto de instrucción el 8 de junio de 2018 “[...] en el cual en el último apartado ante el hecho de no haber sido posible citar al imputado MM, por no residir en la dirección proporcionada; a efecto de ser intimado sobre su procesamiento y para que proporcione la dirección actual de su residencia, se ordena citarlo y notificarlo mediante edicto [...] En fecha 12 de septiembre de 2018 se recibieron las publicaciones del edicto en que se notificaba al imputado MM, sobre su procesamiento y en el que se citaba; y al haber transcurrido el plazo de citación, sin que el encausado en mención hubiese atendido dicho llamamiento, el mismo fue declarado rebelde por juez interino, ello el 3 de octubre de 2018; así en esa misma fecha libró oficio al jefe de la División de Cumplimiento de Disposiciones Judiciales de la Policía Nacional Civil, ordenando hacer efectiva la captura del encausado MM; ordenando a su vez la

tramitación de designación de defensor público. Encontrándose desde dicha fecha archivado el proceso” (mayúsculas suprimidas).

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia sobre los actos de comunicación para hacer comparecer al imputado a un proceso penal en su contra y su vinculación con los derechos de defensa y audiencia (III), para luego proceder a analizar la petición sometida a conocimiento de este Tribunal (IV).

III. La jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la citación, como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso pues habilita un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación y posibilitar así el ejercicio real de los derechos de defensa y audiencia de la persona citada, artículo 12 de la Constitución –sentencia de 9 de septiembre de 2016, hábeas corpus 128-2016–.

A esos efectos, en el Código Procesal Penal (CPP) se establece que la citación tiene una dimensión de orden coactiva escrita, que debe ser comunicada al imputado de manera efectiva, para asegurarle el derecho de ser escuchado ante los cargos penales que se le formulan, y solo ante la rebeldía del mismo procede decretar orden de detención, o ante su efectiva citación y la reticencia del mismo a comparecer puede ser ordenada compulsivamente su presencia.

Así el artículo 86 CPP dice en lo pertinente: “Será considerado rebelde el imputado que: a) Sin justa causa no se apersona al juzgado o tribunal o a cualquiera de las audiencias del proceso, habiéndosele citado y notificado por cualquiera de los medios regulados en este Código para tal efecto”. Por su parte, el artículo 165 CPP prescribe: “Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, se ordenará su citación mediante carta certificada, telegrama con aviso de entrega o por cualquier otro medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje”. Mientras que, el art. 321 CPP dice: “Cuando sea necesaria la presencia del imputado el juez dispondrá su citación, presentación o detención mediante orden escrita, que contenga los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuye”.

De lo expuesto, resulta que el acto de citar al imputado implica una orden coactiva del tribunal para que se presente a la sede judicial, pero también significa que el acto de citación debe

ser correctamente verificado, para generar eficacia a la finalidad del mismo y ello implica que el justiciable debe estar en posición de conocer la citación, lo cual no siempre se garantiza con la expedición de edictos –sentencia de 25 de febrero de 2019, hábeas corpus 403-2018R–.

IV. De conformidad con la certificación del proceso penal remitido en revisión se tiene que el Juzgado Primero de Paz de Mejicanos recibió el requerimiento fiscal el día 2 de junio de 2018 y ordenó citar al imputado ausente *JLMM* para su intimación programada para el 5 de junio de 2018, día en que se realizó la audiencia inicial desconociendo la autoridad judicial si a la fecha el incoado había sido citado por el Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, razón por la cual ordenó la instrucción formal sin aplicación de medida cautelar.

Consta la esquila de citación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, de fecha 4 de junio de 2018, en el que se consignó que el señor *JLMM* no fue citado debido a que “tiene aproximadamente 20 años de no vivir en esa dirección. Esto según lo manifestado por hermano que reside en la misma y quien dijo llamarse RM. Además dijo que no tiene ningún contacto con su hermano”.

Con fecha 13 de junio de 2018, el Juzgado de Instrucción de Mejicanos recibió el proceso penal seguido en contra del señor MM, así como del informe del citador del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, en el que consta que no fue posible citar al imputado debido a que no reside en dicha dirección, por lo que en virtud de ignorar el lugar donde se encuentra, el juez ordenó citar al favorecido por medio de edicto.

Posteriormente, por medio de auto del 3 de octubre de 2018, el Juez de Instrucción de Mejicanos interino recibió oficio procedente de la Gerencia General de Asuntos Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual remitían las tres publicaciones del edicto emitido a efecto de notificar al señor *JLMM* el proceso penal en su contra, por lo que al haber transcurrido el plazo sin que se haya apersonado, de conformidad con el artículo 87 CPP declaró rebelde al imputado y expidió la orden de captura en su contra, así como ordenó el archivo de las actuaciones. Consta que las publicaciones se realizaron en el Diario El Mundo, los días 29, 30 y 31 de agosto de 2018.

A partir de ello, esta Sala advierte que la razón de hacer la notificación al imputado por edicto se debió a que el señor MM tenía 20 años de no residir en la dirección proporcionada por la representación fiscal y el hermano manifestó no tener contacto con él; con ese único dato la autoridad demandada decidió hacer uso del edicto como mecanismo para comunicar al

favorecido su obligación de asistir a la sede judicial.

En ese sentido, se tiene que el presupuesto contenido en el art. 163 CPP para notificar por la vía señalada es que “se ignore el lugar donde se encuentre la persona a notificar”, es decir, es necesario que exista una incertidumbre sobre este aspecto, la cual implica la existencia de actividades previas por parte de la autoridad demandada tendientes a superar ese desconocimiento del lugar para contactar al imputado, porque solo de esa manera es que se habilitaría el uso de este mecanismo de comunicación.

Tal como se relacionó en la jurisprudencia de esta Sala, no basta señalar que en la dirección dada por otra autoridad –en este caso la representación fiscal– no se encontró a la persona a notificar, sino que la falta de conocimiento sobre este aspecto implica una actividad previa de gestiones suficientes de búsqueda por parte de la autoridad judicial competente, por ejemplo, a través de la información que pueda obtenerse de las oficinas públicas que manejan datos relativos a la dirección de residencia de las personas. Solo habiendo llevado a cabo este tipo de actividades se podrá entender cumplido el requisito relacionado y por tanto, habilitaría la comunicación de la manera indicada, siendo respetuoso así de los derechos fundamentales de audiencia y defensa del imputado.

Por tanto, en este caso se incumplió el requisito necesario para efectuar la cita por edictos, ya que era requerido que el juez llevara a cabo gestiones relativas a investigar el lugar en que podía localizarse a aquel, las que de no dar un resultado positivo sí facultaban realizar la comunicación al amparo de la figura mencionada.

Debe recordarse que, no obstante está regulado legalmente la realización de actos de comunicación a través de los referidos edictos, dada la forma en que estos se llevan a cabo –un llamado al imputado por medio de publicaciones en periódicos y no a través de una convocatoria personal en su lugar de residencia o trabajo, por ejemplo– debe acudir a estos como última opción cuando, después de efectuar las diligencias correspondientes, según se indicó, se ignore dónde se encuentra el requerido. Es decir, no es un simple desconocimiento de tal lugar lo que permite utilizar el mencionado mecanismo, sino su ignorancia pese a todas las gestiones pertinentes llevadas a cabo previamente; lo anterior a efecto de garantizar el conocimiento del imputado sobre el proceso penal que se instruye en su contra y su participación en él, a través de la estrategia de defensa que decida, todo lo cual es exigencia de sus derechos de audiencia y defensa.

